



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

La Perla, 14 de octubre 2021

**VISTOS:**

El Expediente de las Acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable N° 009-2016-CT, INFORME N°1267-2016/SGC-GAF-MDLP de fecha 30 de diciembre del 2016, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°007-2017-A-MDLP de fecha 02 de enero del 2017, INFORME N°208-2017-GAJ/MDLP de fecha 06 de marzo del 2017, Resolución de Alcaldía N°129-2017-A-MDLP de fecha 07 de marzo del 2017, MEMORANDUM N°492-2017-GM-MDLP de fecha 26 de abril del 2017, MEMORANDUM N°174-2017-MDLP/GAF-SGRH de fecha 05 de mayo del 2017, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°466-2017-A-MDLP de fecha 23 de octubre de 2017, RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°241-2018-A-MDLP de fecha 14 de mayo del 2018, INFORME N°288-2018-STPAD/MDLP de fecha 03 de diciembre del 2018, INFORME N°2987-2018-SGRH/GAF-MDLP de fecha 07 de diciembre del 2018, INFORME N°125-2019-GAJ/MDLP de fecha 14 de febrero del 2019, Resolución de Gerencia Municipal N°082-2019-GM-MDLP de fecha 01 de marzo del 2019, Proveído N°1293 de fecha 19 de febrero del 2020, INFORME N°021-2020-STPAD/SGRH-MDLP de fecha 26 de agosto del 2020, MEMORANDUM N°363-2020-SGRH/GAF-MDLP de fecha 28 de agosto del 2020, INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°027-2020-STPAD de fecha 07 de setiembre del 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-GM-MDLP de fecha 27 de noviembre del 2021, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2021-GM/MDLP de fecha 22 de enero del 2021, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2021-GM/MDLP de fecha 28 de enero del 2021, MEMORANDUM N°410-2020-SGRH/GAF-MDLP de fecha 14 de setiembre del 2020, Informe de Precalificación N°007-2020-STPAD/SGRH-MDLP de fecha 22 de setiembre del 2020, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP de fecha 12 de enero del 2021, Informe Final de Instrucción N° 014-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP de fecha 25 de mayo del 2021 e Informe Técnico N° 01365-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de julio del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, según el Art. 92° del Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que las Autoridades del Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador, son a) El jefe de inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la Entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil; asimismo, el Art. 93° núm. 1 del Título VI del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en los casos de destitución, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en los actuados obra el Expediente de las Acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable N° 009-2016-CT, por el cual se buscó determinar la existencia de la Cuenta Contable 2103.990901 Otros que posee un importe de S/ 1,321,431.20 Soles, de dicho Informe se desprende literalmente que:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

“Que, en el análisis de la Cuenta Contable 2103.9909901 Otros, se consigna un concepto **Asiento de Apertura del Ejercicio 2015** con un importe de **S/ 1,321,431.20** Soles, el mismo que por su naturaleza no identifica o imputa a un acreedor de la Municipalidad de La Perla, por tanto, no es posible efectuar acciones para su cancelación o pago de deuda registrada.

Así mismo cabe precisar la gestión anterior en el proceso de transferencia no cumplió con entregar los análisis de esta cuenta contable. (...)”

En dicho expediente se recabó información solicitando a distintas Gerencias y Subgerencias que informen en detalle por proveedor, saldos por pagar, reclamos y/o demandas judiciales por adquisición de bienes y servicios de la Municipalidad de la Perla al 01.01.2015, obteniendo las siguientes respuestas:

- En atención a la solicitud de información del Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo, mediante **Memorándum N°221-2016.SGA-GA/MDLP** de fecha 14 de diciembre del 2016, el **Sub Gerente de Abastecimiento** informó, que a la fecha no tiene conocimiento de deuda alguna con proveedores, menos reclamos y/o demandas judiciales por adquisición de bienes y servicios.
- En atención a la solicitud de información del Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo, mediante **Oficio N°003.2016.PPM/MDLP** de fecha 06 de diciembre de 2016, el **Procurador Público Municipal**, envió un cuadro con deudas por pagar de adquisición de bienes y servicios de la Municipalidad de La Perla.  
Cabe precisar que estas demandas se encuentran en estado de ejecución de sentencia correspondiendo su registro den la Cuenta Contable 2103.990101 Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales – Administrativas.
- En atención a la solicitud de información del Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo mediante **Carta S/N** de fecha 07 de diciembre de 2016, el **Sub Gerente de Tesorería** informó, que en la Sub Gerencia a su cargo no hay reclamo por adquisición de bienes y servicios.
- En atención a la solicitud de información del Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo, mediante **Informe N° 769-2016-GA/MDLP** de fecha 06 de diciembre de 2016, el **Gerente de Asesoría Jurídica**, informó que en la Gerencia a su cargo no cuentan con ningún reclamo y/o demanda judicial pendiente alusivo al documento de la referencia.
- En atención a la solicitud de información del Presidente de la Comisión Técnica de Trabajo, mediante **Memorándum N° 004-2016/CTT/MDLP** de fecha 15 de diciembre de 2016, el **Gerente de Administración**, remito el Informe N° 3202-2016-SGA-GA-MDLP de fecha 14 de diciembre, con el cual el Subgerente de Abastecimiento le informa que a la fecha no se encuentra con ninguna deuda de proveedores, ni mucho menos con reclamos y/o demandas judiciales por adquisición de bienes y servicios

Finalmente, del Informe Técnico se ha determinado que el importe ascendente a S/ 1,321,431.20 Soles (Un millón trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y uno con 20/100 Soles) el cual se encuentra registrado en los estados financieros en la Cuenta 2103.990901 Otros **Es Objeto de Sinceramiento Contable**, puesto que corresponde a cuentas por pagar que no reflejen su real situación financiera porque no se cuenta análisis de cuenta o un listado de su composición que permitan identificar al acreedor de la Municipalidad de La Perla. En ese sentido se concluye que la Cuenta Contable indicada en los párrafos anteriores deberán ser sinceradas en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2015, para ello deberá autorizarse a la Sub Gerencia de Contabilidad el registro de los Proyectos de Notas de Contabilidad contenidas en el presente Informe Técnico para tal fin;

Que, mediante **INFORME N°1267-2016/SGC-GAF-MDLP** de fecha 30 de diciembre del 2016, se informó al Presidente de la Comisión Técnica de trabajo del Sinceramiento Contable, de las acciones realizadas para las acciones de depuración, regularización corrección de error y sinceramiento contable de la **Cuenta Contable 2103.9990901 Otros S/ 1,321,431.20** consignada en un concepto **Asiento de Apertura del Ejercicio 2015** de la que por su naturaleza no se identifica o imputa a un acreedor de la Municipalidad de La Perla, por tanto no es posible efectuar acciones para su cancelación o pago de deuda registrada; asimismo, se precisó que la gestión anterior en el proceso de transferencia no cumplió con entregar los análisis de esta cuenta contable;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°007-2017-A-MDLP** de fecha 02 de enero del 2017, se resolvió designar al Abogado Aldo Vicente Puelles García, como Secretario Técnico de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Perla;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

Que, mediante **INFORME N°208-2017-GAJ/MDLP** de fecha 06 de marzo del 2017, la gerencia de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría General, la opinión legal sobre el expediente de sinceramiento contable, por la Procedencia de Autorizar a la Sub Gerencia de Contabilidad a efectuar la Implementación de las acciones de Saneamiento, de acuerdo a la propuesta presentada por el Comité de Saneamiento Contable, consignada en el Acta N° 01-2017 de la Comisión Técnica de Trabajo de Sinceramiento de Cuentas Contables de la Municipalidad Distrital de La Perla; asimismo sugiere que sea remitido a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N°129-2017-A-MDLP** de fecha 07 de marzo del 2017, se resolvió autorizar a la Sub Gerencia de Contabilidad a efectuar la acción de depuración, regularización, corrección de error y sinceramiento contable; además, encargar a la Gerencia Municipal, el accionar de las sugerencias, conclusiones, recomendaciones realizadas en los informes técnico y legal de la Sub Gerencia de Contabilidad; Gerencia de Asesoría Jurídica, determinar responsabilidad funcional y Gerencia de Administración y Finanzas, la supervisión de la ejecución de las implementaciones propuestas;

Que, mediante **MEMORANDUM N°492-2017-GM-MDLP** de fecha 26 de abril del 2017, la Gerencia Municipal remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos el expediente administrativo; en atención al Informe de opinión legal de la Gerencia de Asesoría, los actuados en relación de la acción de depuración, regularización corrección de error, y sinceramiento contable de acuerdo a la propuesta del Comité de Saneamiento Contable, para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, mediante **MEMORANDUM N°174-2017-MDLP/GAF-SGRH** de fecha 05 de mayo del 2017, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el expediente administrativo sobre la implementación de la acción de depuración, regularización, corrección de error, y sinceramiento contable de acuerdo a la propuesta del Comité de Saneamiento Contable, para que se determine el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°466-2017-A-MDLP** de fecha 23 de octubre de 2017, refiere literalmente que, según Informe N°1647-2017/MDLP/GAF/SGRH del 23 de octubre del 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos señaló que contrato a la Abogada Luz Flores Lobatón con la finalidad de designarla como Secretaria Técnica. Además, resolvió designar a partir del 13 de octubre del 2017 a la Abogada Luz Flores Lobatón como Secretaria Técnica de los órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Perla, con aplicación del Principio de Eficacia Anticipada;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°241-2018-A-MDLP** de fecha 14 de mayo del 2018, se resolvió dar por concluida la designación de la Abogada Luz Flores Lobatón como Secretaria Técnica;

Que, mediante **INFORME N°288-2018-STPAD/MDLP** de fecha 03 de diciembre del 2018, la Ex Secretaria Técnica – Abog. Elizabeth Napan Arias informó a la Subgerencia de Recursos Humanos, que se habría generado la prescripción de la potestad disciplinaria sobre el expediente administrativo, por los fundamentos siguientes:

*“Por lo que, en aplicación a nuestra normativa vigente sobre prescripción, aplicamos lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC. Publicada en el diario oficial El Peruano el 27/11/2016. La autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

**potestad disciplinario en el Marco de la Ley N° 30057.** (...) Que a la letra dice Art. 26 Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año no podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Art. 34 Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Art. 51 de la Constitución Política en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento considera que el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la secretaría técnica toma conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Art. 43 Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo rescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archiva el procedimiento.

**Conclusión:** Para el inicio del proceso administrativo se cuenta con un año (1), desde el momento que la autoridad Recursos Humanos tomó conocimiento hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción, por lo que la presente Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento el 26 de abril del 2017, habiendo transcurrido un año, **es decir al 26 de abril del 2018 se cumplió el plazo DE UN AÑO para que la Corporación edil pudiera sancionar. Por lo que el presente caso ya PRESCRIBIO.**

Que, mediante **INFORME N°2987-2018-SGRH/GAF-MDLP** de fecha 07 de diciembre del 2018, la Subgerencia de Recursos Humanos comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas que, se habría cumplido el plazo de un año que poseía la Municipalidad Distrital de La Perla para poder sancionar a los trabajadores; por lo tanto, se generó la prescripción de la potestad disciplinaria del expediente administrativo en relación al sinceramiento contable;

Que, mediante **INFORME N°125-2019-GAJ/MDLP** de fecha 14 de febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión legal sobre la emisión de resolución de prescripción de proceso administrativo disciplinario, concluyendo que: *“Estando a lo expuesto y conforme a la normativa legal vigente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina:*

1. Por la procedencia de declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para instaurar proceso administrativo disciplinario determinado en el **Memorándum N°492-2017 GM-MDLP**, de fecha 26 de abril del 2017 de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Perla.
2. Por la Procedencia al deslinde de responsabilidad administrativa de los ex funcionarios, funcionarios, ex servidores y servidores que por cuya acción u omisión se haya producido la prescripción de la acción para instaurar procedimiento administrativo disciplinario.”

Que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N°082-2019-GM-MDLP** de fecha 01 de marzo del 2019; en atención al Informe de Asesoría Jurídica que opina por la procedencia de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió declarar la prescripción de oficio para instaurar proceso administrativo disciplinario sobre lo determinado mediante Memorándum 492-2017-GM-MDLP en relación al Expediente de las Acciones de Depuración, Regularización, Corrección de Error y Sinceramiento Contable N° 009-2016-CT; asimismo, que a través de Secretaría Técnica se proceda a determinar el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, mediante **Proveído N°1293** de fecha 19 de febrero del 2020, se remiten los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para su atención correspondiente;

Que, mediante **INFORME N°021-2020-STPAD/SGRH-MDLP** de fecha 26 de agosto del 2020, remitido a la Subgerencia de Recursos Humanos, la Secretaría Técnica solicita que informen quiénes ocuparon el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios dentro desde el 26/04/2017 hasta el 26/04/2018;

Que, mediante **MEMORANDUM N°363-2020-SGRH/GAF-MDLP** de fecha 28 de agosto del 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica la información requerida indicando que mediante Resolución de Alcaldía N°007-2017-A-MDLP (02.01.2017) se designa a el abogado **ALDO VICENTE PUELLES GARCIA**, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento administrativo Disciplinario, y además, que mediante Resolución de Alcaldía N°466-2017-A-MDLP con fecha 23 de octubre del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

2017 se le designa a la abogada **LUZ FLORES LOBATON**, como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante **INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°027-2020-STPAD** de fecha 07 de setiembre del 2020, remitido a la Subgerencia de Recursos Humanos, en atención de la información brindada sobre los secretarios técnicos, se solicitó que se brinde la entrega de cargo de secretaria técnica del Abog. Aldo Vicente Puelles García al término de su designación;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2020-GM-MDLP** de fecha 27 de noviembre del 2021, la Gerencia Municipal resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: ENCARGAR, las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, al abogado Luis Alberto Sánchez Contreras, temporalmente, hasta que se designe al titular, en adición a sus funciones que viene ejerciendo actualmente, con las responsabilidades que conlleva el desempeño del referido cargo, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa*

*ARTICULO SEGUNDO: APROBAR, por los fundamentos glosados en los considerandos precedentes, que los actos administrativos y de administración realizados por el Secretario Técnico PAD durante los años 2019-2020, mantienen plena VIGENCIA y/o VALIDEZ, con eficacia anticipada del 17-01-2019 al 25-11-2020, por encontrarse con arreglo a la ley y a la normatividad vigente.”*

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 008-2021-GM/MDLP** de fecha 22 de enero del 2021, la Gerencia Municipal resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER, transitoriamente los efectos del Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM/MDLP de fecha 27-11-2020, hasta que se pronuncie SERVIR sobre la consulta planteada por la Gerencia de Asesoría Jurídica”*

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2021-GM/MDLP** de fecha 28 de enero del 2021, la Gerencia Municipal resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: DEJAR, sin EFECTO el artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM/MDLP de fecha 27-11-2020; por los fundamentos glosados precedentemente, quedando subsistentes los demás extremos que la contienen.”*

Que, mediante **MEMORANDUM N°410-2020-SGRH/GAF-MDLP** de fecha 14 de setiembre del 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos, indica que de la revisión del acervo documentario y del legajo personal del Abog. Aldo Vicente Puelles García no se encontró la entrega de cargo como Secretario Técnico, asimismo, solicitaron a dicho servidor civil que se alcance copia de la entrega de cargo, en atención a ello el servidor adjunto copia de la entrega de cargo, sin embargo, no anexo la Lista de Expedientes que obraban en Secretaría Técnica;

Que, mediante **Informe de Precalificación N°007-2020-STPAD/SGRH-MDLP** de fecha 22 de setiembre del 2020 la Secretaría Técnica remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe Técnico sobre **“PRESCRIPCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE LAS ACCIONES DE DEPURACIÓN, REGULARIZACIÓN, CORRECCIÓN DE ERROR Y SINCERAMIENTO CONTABLE”**, recomendando el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**;

Que, en consideración a lo recomendado por la Secretaría Técnica, la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, emitió la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP** de fecha 12 de enero del 2021, que resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ex



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

Secretario Técnico, Abog. Aldo Vicente Puelles, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley Servir;

Que, conforme obra en los actuados, mediante el escrito recepcionado por la Subgerencia de Recursos Humanos de 20 de enero del 2021, el investigado presentó los descargos correspondientes a la resolución de inicio de PAD, a efectos de ser considerados por el Órgano Instructor;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 014-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP** de fecha 25 de mayo del 2021, el Órgano Instructor, conforme los descargos presentados al PAD, refirió:

**“ANALISIS:**

1. Al analizar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre la **“PRESCRIPCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE LAS ACCIONES DE DEPURACIÓN, REGULARIZACIÓN, CORRECCIÓN DE ERROR Y SINCERAMIENTO CONTABLE”**, se verifica del Informe de Precalificación N°007-2020-STPAD/SGRH-MDLP, que el Secretario Técnico que suscribe el mismo es el Abogado Luis Alberto Sánchez Contreras, y al remitirnos a su designación, se observa que fue designado mediante Resolución de Alcaldía N°044-2019-ALC/MDLP de fecha 17 de enero del 2019, es decir, fue designado por autoridad no competente, por lo que procedemos a exponer lo siguiente:
2. En cuanto a la designación del Secretario Técnico – PAD, es menester señalar que anteriormente SERVIR ya ha emitido opinión técnica sobre este tema a través del Informe Técnico N°1466-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre del 2017 (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), refiriendo:

**“2.11. Tal como se ha establecido previamente, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es designada por el titular de la entidad, siendo que para efectos del SAGRH, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa, la cual en el caso de los gobiernos locales el Gerente Municipal. (El subrayado es nuestro).**

2.12. Ahora bien, es de señalar que a través de la Resolución N°01603-2016-SERVIR/TSC- Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, en el contexto de un Secretario Técnico del PAD que fue designado por una autoridad distinta a la máxima autoridad administrativa, señaló lo siguiente:

“(…)

25. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el procedimiento disciplinario contra la impugnante se instaura como consecuencia de los Informes N°001-2015/SBN-R049-15-ST-S-FAEG, del 9 de setiembre de 2015, y 001-2016/SBN-R049-15-ST-S-FAEG, del 5 de enero de 2016, emitidos por la Secretaría Técnica Suplente de la Entidad.

26. Siendo ello así, dicha Secretaría Técnica fue designada por Resolución N°049.2015-SBN, emitida por la Superintendencia de la Entidad, sin embargo, tal órgano no tenía competencia para efectuar la citada designación, había cuenta que la titularidad de la Entidad para dichos efectos era la Secretaría General.

27. En ese contexto, los actos emitidos por la Secretaría Técnica Suplente de la Entidad carecen de validez, con lo cual, sus actos de apoyo al órgano instructor, incluyendo la emisión del informe preliminar y la redacción del proyecto de la resolución de instauración, resultan también inválidos, al contravenir al Principio de Legalidad, razón por la cual debe declararse la nulidad del procedimiento disciplinario a efectos que el informe preliminar y el proyecto de resolución sea emitido por personal competente.

2.13. De lo antes señalado, se advierte que el Tribunal del Servicio Civil ha concluido que la tramitación del PAD por parte de una **Secretaría Técnica designada por autoridad distinta al titular de la entidad, deviene en una transgresión al Principio de Legalidad que acarrea la nulidad del procedimiento”.** (El subrayado es nuestro).

3. Por tanto, cuando hacemos referencia a la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos, es preciso señalar que, SERVIR ya ha emitido opinión técnica al respecto mediante Informe Técnico N°1659-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de noviembre del 2018 (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), refiriendo:

**“2.4 Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que “(…) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando seas firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP

De esta forma, agrega Juan Carlos MORON URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

2.5 En cuanto a la Nulidad de Oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aun invocando como causales sus propias deficiencias. (El subrayado es nuestro).

4. Asimismo, es necesario hacer mención al Informe Técnico N°735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo del 2019 emitido por SERVIR (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el mismo que refiere:

“2.3 En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio.

2.4 En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

2.5 En ese sentido, la autoridad correspondiente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto viciado del PAD hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución final del órgano sancionador (El subrayado es nuestro), pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante otra autoridad (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil), quien asume dicha competencia; por lo que, a partir de ese momento, las autoridades de primera instancia del PAD pierden competencia para disponer la nulidad de algún acto”.

En ese orden de ideas, ya no es necesario pronunciarnos respecto al descargo presentado por el servidor civil investigado, y dejando de lado ello, es necesario hacer mención que debe declararse la nulidad de oficio en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido al vicio incurrido al momento de la designación del Secretario Técnico – PAD.

En este sentido, y con las facultades establecidas en la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el **SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS** como **Órgano Instructor**:

**PROPONE: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haberse designado al Secretario Técnico – PAD por autoridad no competente, y **RETROTRAERSE** hasta el momento en que se incurrió en el vicio.”

Que, con base en lo señalado mediante Informe Técnico N° 01365-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de julio del 2021, emitido por SERVIR, (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), sobre la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción, refirió:

“2.7 En ese sentido, en caso en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG.

2.8 Finalmente, resulta menester señalar que en el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, teniéndose en cuenta el plazo de prescripción estipulado por la citada norma.

(...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 416-2021-GAF/MDLP**

- 2.10 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.11 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). (...)”. (El subrayado es nuestro).

De conformidad con los considerando expuestos, sobre la declaratoria de Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del Ex Secretario Técnico, Aldo Vicente Puelles García, según lo señalado por el informe final de instrucción emitido por el Órgano Instructor del PAD, debido a que la Resolución Gerencial N° 001-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP consideró el Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD/SGRH-MDLP emitido por un Secretario Técnico designado por autoridad no competente, debiendo, además retrotraerse hasta la etapa en que se incurrió en vicio, y, en calidad de autoridad administrativa correspondiente para emitir la Resolución de Nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde emitir la resolución de declaratoria de nulidad correspondiente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la Nulidad de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución Gerencial N° 001-2021-OIPAD/SGRH-GAF-MDLP, por haber sido emitido a causa del Informe de Precalificación N° 007-2020-STPAD/SGRH-MDLP elaborado por un Secretario Técnico designado por autoridad no competente y, en consecuencia, **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta el momento en que se incurrió en el vicio.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Recursos Humanos que, a través de la Secretaría Técnica, dentro del marco de las funciones designadas mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM-MDLP, se emita nuevo Informe de Precalificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que se notifique a las partes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA  
  
C.P.C. ENGEL ALBERTO SALINAS GAVIDIA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS